

310.53
Expediente No. 0233 de junio 22 de 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las
competencias constitucionales y legales atribuidas, realizó visita de inspección
ocular y técnica en fecha 8 de octubre de 2014, profiriéndose informe de visita en
el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

CABAÑA MASAIMA

Localización: Longitud 9°44'12.0", Longitud 75°40'15.1"

Esta cabaña se construyo en el año 2008.

Dos pisos en madera, soportados en madera y techo en palma.

*Cuenta con dos pozas sépticas, la primera de dimensiones 2.99m x 2.90m,
1.5m de profundidad.*

*Segunda poza séptica 1.99m x 2.54m, con punto de vertimiento hacia el
lago el manglar (tubería en PVC).*

Propietario de la cabaña Patrick Heppolette.

EFFECTOS AMBIENTALES DEL PROBLEMA

*Las descargas sobre el suelo o los cuerpos de agua de las ARD, sin ningún
tratamiento para la remoción de contaminantes causan la contaminación de
las fuentes hídricas superficiales, esta se hace más significativa cuando las
descargas puntuales aumenta en número sobre los cuerpos de agua, con el
tiempo se pierde la capacidad de asimilación y disolución de
contaminantes, provocando efectos nocivos sobre los sistemas naturales,
así como la eutrofización, con pérdida del espejo de agua y de la
profundidad efectiva.*

RECOMENDACIONES

*Es necesario que cada uno de los propietarios de las cabañas, ajuste sus
actividades al cumplimiento de las normas de vertimientos, en especial las
cabañas Arenagua, Masaima, Beach House y Campamento la Aguada, en
tal sentido es necesario que de manera inmediata eliminen sus vertimientos
de aguas residuales domésticas sobre la ciénega Pentano de Manglar y
mejore el sistema de tratamiento adoptado.*

Que a través del Auto No. 0668 de mayo 9 de 2020, se le solicitó a la Secretaria
de Planeación del municipio de San Onofre, realizar visita a la cabaña Masaima y
determinar si dicha construcción tiene licencia de construcción.

310.53
Expediente No. 0233 de junio 22 de 2018
INFRACCIÓN

Nº 0290

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante radicado interno No. 0950 de febrero 24 de 2021, la Secretaria de Planeación de San Onofre dio respuesta a lo solicitado, informando que el día 22 de febrero de 2021 realizó visita de inspección ocular a la cabaña Masaima y determinó que la propiedad si tiene licencia de construcción, para lo cual aportó Resolución No. 01-10-09-01 “*por medio del cual se concede una licencia de construcción*” a los señores GORDON HEPPOLETTE PATRICK identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.523 expedida en Bogotá D.C y LUZ ANGELA MARÍA WILLIS TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.533.962 expedida en Medellín – Antioquia (folio 56 a 58).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

310.53
Expediente No. 0233 de junio 22 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 JUN 2018)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Expediente No. 0233 de junio 22 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 0230

(10)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0233 de junio 22 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra los señores GORDON HEPPOLETTE PATRICK identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.523 expedida en Bogotá D.C y LUZ ANGELA MARÍA WILLIS TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.533.962 expedida en Medellín – Antioquia, propietarios de la cabaña Masaima ubicada en el sector Punta Gorda corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 0233 de junio 22 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de marzo 10 de 2015 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores GORDON HEPPOLETTE PATRICK identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.523 expedida en Bogotá D.C y LUZ ANGELA MARÍA WILLIS TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.533.962 expedida en Medellín – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de marzo 10 de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente 0233 de junio 22 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Expediente No. 0233 de junio 22 de 2018
INFRACCIÓN**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

(18 JUN 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los incumplimientos encontrados en el informe de visita de marzo 10 de 2015 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores GORDON HEPPOLETTE PATRICK identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.523 expedida en Bogotá D.C y LUZ ANGELA MARÍA WILLIS TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.533.962 expedida en Medellín – Antioquia, propietarios de la cabaña MASAIMA ubicada en el sector Punta Gorda corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre – Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			